

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**AUDIENCIA INICIAL  
Acta No. 03-005**

En Santiago de Cali, siendo las 10:00 a.m. del día trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

**Radicación** : 76-001-33-33-020-2022-00207-00  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandante** : Bryan Alejandro López Marcano y otro  
**Demandados** : Distrito de Santiago de Cali y otros

Se designa como secretario *Ad-Hoc* al abogado William Escobar Cerón.

**1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA**

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

**1.1 DEMANDANTE:** Sin comparecencia.

**1.2. PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:** Comparece la abogada María Fernanda Rentería Castro, identificada con C.C. No. 67.000.403 y tarjeta profesional No. 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.2.2. EMCALI EICE ESP:** Comparece el abogado Nelson Andres Domínguez Plata, identificado con C.C. No. 94.324.714 y tarjeta profesional No. 106.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.3. LLAMADAS EN GARANTIA:**

**1.3.1. Allianz Seguros S.A:** Dr. Cristian David Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1002967552, portador de la Tarjeta Profesional No. 438.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.3.2. La Previsora S.A.:** Comparece el abogado Nelson Roa Reyes, identificado con C.C. No. 16.732.426 y tarjeta profesional No. 55.975 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comparece la abogada Marisol Duque Ossa, identificada con la cédula 43.619.421 de Medellín a

**1.3.3. Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A:** al Dr. Nicolas Loaiza Segura, identificado con cédula de ciudadanía identificado con cédula de ciudadanía 1107101497 y T.P 325.294 del C.S de la Judicatura

**1.4. MINISTERIO PÚBLICO:** Comparece la Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana, en su condición de Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho.

Al correo electrónico del Despacho se presentaron los siguientes memoriales de sustitución de poder:

Se allego por parte de la Doctora Ana Catalina Castro Lozano, en su condición de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial distrito de Santiago de Cali, mediante el cual le otorga poder de sustitución. a la Dra. Abogada María Fernanda Rentería Castro, identificada con cédula de Consejo de la ciudadanía No. 67.000.403 y Tarjeta Profesional No. 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

De igual manera se allegó memorial de sustitución suscrito por el abogado Francisco Hurtado, mediante el cual sustituye a el poder al conferido al abogado Cristian David Pérez, identificado con cedula de ciudadanía número 1002967552 Y T.P 438.185 del C.S de la Judicatura para actuar como abogado sustituto de Allianz S.A.

Así mismo se allegó memorial de sustitución suscrito por el abogado Gustavo Herrera, mediante el cual sustituye el poder a él conferido por Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A, en favor del abogado Nicolás Loaiza segura, identificado con cédula de ciudadanía 1107101497 y T.P 325.294 del C.S de la Judicatura

Verificados los memoriales y anexos estos cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal general, razón por la cual, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 03-012 de la fecha,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería a los citados profesionales del derecho como apoderados judicial sustitutos.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y efectuada una minuciosa revisión del expediente, el Despacho no encuentra nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del presente proceso.

No obstante, se corre traslado a las partes, para que se pronuncien a efecto de manifestar sí advierten o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

Sin recurso.

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 03 -013 de la fecha, RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

**SEGUNDO.** Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

Las partes manifiestan su conformidad con la decisión antes adoptada.

### **3. Decisión de excepciones previas**

No hay excepciones pendientes de resolver, razón por la cual se pasará a la siguiente subetapa de la audiencia que corresponde a la fijación del litigio

### **4. Fijación del litigio**

Con el objeto de fijar el litigio conforme al numeral 7 del artículo 180 del CPACA, este Despacho una vez revisada la demanda y sus contestaciones, encuentra lo siguiente:

#### **4.1. Tesis de la parte demandante**

Relatan los demandantes que el 16 de marzo de 2020, mientras el señor Brayan Alejandro Lopez Marcano, de nacionalidad venezolana, se encontraba realizando labores de soldadura en la propiedad ubicada en la Carrea 26C No. 94-48 del barrio Puertas del Sol de la ciudad de Cali, al subir un perfil de aluminio al segundo piso con cercanía a la línea eléctrica, recibió una descarga eléctrica de la red secundaria que le causó múltiples quemaduras en su cuerpo, las cuales han generado perjuicios materiales y morales al afectado y su núcleo familiar que deben ser reparados por la Empresa de Servicios Públicos y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En el entender de la parte demandante, la falta de mantenimiento y control de las líneas de electricidad, por parte del prestador del servicio público de energía, y en igual sentido, la falta de acciones preventivas y correctivas que evitaran situaciones de peligro, por parte del ente municipal, conllevaron la generación del daño antijurídico reclamado, razón por la cual considera que se debe condenar patrimonialmente a las demandadas.

#### **4.2. Tesis de la entidad demanda-EMCALI EICE ESP**

Señaló este extremo pasivo, que, la entidad había realizado la instalación de las redes en cumplimiento de las distancias de seguridad contempladas para la época, por lo que la disminución en las distancias de las redes eléctricas respecto del inmueble, se originaban por construcción irregular sin el respectivo permiso de Planeación Municipal.

De otro lado, alegó la culpa de la víctima al laborar sin los elementos de protección que evitaran la materialización del riesgo eléctrico; aunado a ello, se encontraba la responsabilidad del propietario del inmueble quien desarrolló la construcción del segundo y tercer piso con posterioridad a la instalación de las redes de media tensión, sin el debido permiso de Planeación o de la curaduría, dicha conducta rompe el nexo de causalidad liberando de toda responsabilidad a la entidad.

Adicionalmente indicó la existencia de un hecho de un tercero y la falta de legitimación en la causa, por considerar que existe una falta de vigilancia del ente territorial frente a las mejoras que se realizan a los predios dentro de su jurisdicción.

#### **4.3. Tesis de la Entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali**

Indicó, que el accidente del señor Bryan Alejandro López Marcano, fue producto de su propio actuar, en desarrollo de un trabajo de soldadura, por lo que no se encontraba en la actividad constructiva reportada.

Que la entidad no había recibido queja de ningún habitante del sector sobre la cercanía de la construcción del segundo piso con redes eléctricas, lo que exoneraba al Distrito de responsabilidad, por cuanto resultaba una exigencia demasiado elevada para los organismos estatales de conocer, caso a caso, si todos los lugares donde se están realizando obras de vivienda cuentan con licencia de construcción o si las que la tienen se ciñen a esta.

Citó como causales de eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero.

#### **4.4. Tesis de las llamadas en garantía- Aseguradora Solidaria, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros S.A**

Las compañías aseguradoras, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que el Distrito Especial de Santiago de Cali carece de legitimación en la causa por pasiva ante la ausencia de obligaciones legales y reglamentarias para la prestación del servicio público domiciliario, por cuanto no tiene a su cargo la instalación, disposición ni prestación de las líneas y demás materiales idóneos para la conducción de energía eléctrica. En segundo lugar, toda vez que no hay prueba siquiera sumaria de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se configuró el supuesto accidente el 16 de marzo

de 2020. Argumentos suficientes para que resulte improcedente la imputación del daño al extremo demandado.

#### **4.5. Tesis de la llamada en garantía- Allianz Seguros S.A.**

La compañía aseguradora, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, no existe ningún elemento que logre demostrar la configuración de una eventual responsabilidad en cabeza de la demanda, pues considera una ruptura del nexo de causalidad entre el daño y la conducta atribuida a EMCALI, por la presencia de eximentes de responsabilidad.

Por lo tanto, resultaba evidente para la entidad que no existe prueba de la imputación que se pretende estructurar hacia EMCALI EICE ESP.

Citó como causales de eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero.

#### **4.6. Tesis de la llamada en garantía-La Previsora S.A.**

La compañía aseguradora, resalto que debía tenerse en cuenta que la póliza de seguros No. 22557836 no amparaba todos los riesgos que pudiera eventualmente sufrir el asegurado, por cuanto existían condicionamientos generales y particulares, limitaciones de amparo y régimen especial de exclusiones que pueden impedir en su momento asumir indemnizaciones que en principio pudieran estar a cargo del asegurado.

Reitera la entidad, que, si el supuesto siniestro acaeció el día 16 de marzo del año 2020, para esa fecha ya habían transcurrido más de dos (2) años, razón por la cual consideraba que las acciones derivadas del contrato de seguro estaban prescritas.

### **5. Problema jurídico**

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a determinar si EMCALI EICE E.S.P y el Distrito Especial de Santiago de Cali, son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el 16 de marzo de 2020, cuando el señor Brayan Alejandro López Marcano recibió una descarga eléctrica que le produjo lesiones en su cuerpo.

En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea positiva, deberá el Despacho establecer cuál de las entidades accionadas deberá responder y, por ende, indemnizar a los demandantes, evento en el cual se analizara si las sociedades llamadas en garantía están obligadas de pagar la condena en virtud de la relación legal o contractual sostenida con las entidades demandadas.

Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio a lo que manifestaron:

**LAS PARTES:** Sin objeciones

## 5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A: *"En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

En aplicación de la norma citada, el Despacho le concede el uso de la palabra a las entidades demandadas, para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación, y de ser así se proceda a proponer una fórmula de arreglo al presente conflicto.

**Entidades demandadas:** No presentan formula conciliatoria.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 03-014 de la fecha,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados.

Contra la decisión no se proponen recursos.

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

## 7. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA. Para efecto de lo anterior, se emite el **Auto Interlocutorio No. 03-061 de la fecha,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Parte demandante**

#### 7.1.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la demanda, visibles en el

expediente digital archivo anexos de la demanda y en la plataforma índice 2 SAMAI.

### **7.1.2. Documentales solicitadas**

**7.1.2.1.** El Despacho **NEGARÁ** el decreto de las pruebas documentales relacionadas en el numeral 5.2 de la demanda, consistentes con oficiar a EMCALI y al Distrito Especial de Santiago de Cali para que se allegue información relacionada, entre otros, con el mantenimiento de las redes eléctricas y sobre las labores de inspección y vigilancia sobre las mismas.

Lo anterior, por cuanto el artículo 173 del CGP, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

### **7.1.3. Periciales solicitadas**

**7.1.3.1. Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** a fin de que un perito valore al señor Brayan Alejandro López Marcano para lograr establecer las secuelas físicas y psíquicas que presenta en la actualidad, con motivo de las lesiones y posibles secuelas a futuro, sobrevinientes del accidente ocurrido el día 16 de marzo de 2020.

Corresponderá a la parte que solicitó la prueba, aportar todos los documentos que requiera la Entidad para ese propósito.

**7.1.3.2. Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca,** a fin de que valore las posibles secuelas y pérdida de la capacidad laboral del señor Brayan Alejandro López Marcano en la actualidad.

Corresponderá a la parte que solicitó la prueba, aportar todos los documentos y gastos que requiera la Entidad para ese propósito.

Dado que las anteriores pericias serán realizadas por una autoridad pública, de conformidad con lo dispuesto con el parágrafo del artículo 219 del CPACA, la contradicción de las pruebas se hará por escrito conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

### **7.1.3.3. Dictamen pericial -Ingeniero eléctrico**

El artículo 219 del CPACA -modificado por la Ley 2080 de 2021-, dispone que las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en dicha norma.

A su turno, el artículo 227 del Código General del Proceso señala, que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, cumpliendo en todo caso con los requerimientos del artículo 226 del Código General del Proceso.

El Despacho advierte que si bien la parte accionante en el numeral 5.5.1, solicitó que se designe a un ingeniero eléctrico para que resuelva el cuestionario planteado con la demanda, es preciso que, en el asunto de la referencia, esta carga se traslade a los demandantes en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y colaboración que les asiste.

Así las cosas, y, con el ánimo de que el proceso siga su curso de manera diligente, se le concederá a la parte demandante el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la realización de esta audiencia, para que aporte la pericia de que trata el numeral 5.5.1 de la demanda.

El dictamen se rendirá acogiendo lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes del CPACA, advirtiéndole que, de no aportarse el peritaje dentro del término antes señalado, se entenderá que la parte demandante desistió de la prueba.

También es oportuno señalar que, rendido el dictamen, este estará a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

#### **7.1.4. Testimoniales**

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone a citar a las siguientes personas:

- Andrés Felipe Rodríguez Camues
- Hector Fabio Mejía Ospina
- Daniela Sánchez Rodríguez
- William Leonel Vásquez Betancourt
- Yessika Alejandra Lopez Marcano
- Marly Lara Lopez

Los testigos declararán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2020. Así como sobre las afectaciones alegadas por los demandantes.

Los testigos serán citados por conducto del apoderado de la parte demandante, y deberán comparecer de manera presencial en la fecha y hora que se señalará más adelante, en la sede judicial ubicada en el Edificio Goya; previniéndoles que de no asistir dará aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 218 del CGP, prescindiendo del medio de prueba.

### **7.2. Parte demandada – EMCALI EICE ESP**

#### **7.2.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 8 SAMAI).

**7.2.2. Testimoniales** La entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en consecuencia, se dispone a citar a las siguientes personas:

- **Luis Eduardo Saavedra C** (Jefe de Unidad de Mantenimiento UENE)
- **Jaime Holguin Hurtado** (Ingeniero de Operación y Mantenimiento II)
- **Luis Fernando Valencia.**

### **7.3. Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali**

#### **7.3.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 10 SAMAI).

#### **7.3.2. Testimoniales**

La entidad solicito al Despacho citar al propietario del predio donde ocurrió el accidente a fin de que exponga sobre los hechos corridos en el inmueble ubicado en la carrera 26-C No. 94-48, piso 2, Puertas del Sol, sector 5, su relación laboral con la víctima, y presente las licencias de construcción del inmueble.

El Despacho negará el decreto de la prueba por inconducente ya que el artículo 212 del CGP establece que para solicitar el testimonio es necesario proporcionar el nombre del testigo lo cual no ocurrió en el presente proceso.

### **7.4. Llamadas en garantía**

#### **7.4.1. Aseguradora Solidaria**

Documentales aportadas con la contestación.

##### **7.4.1.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índices 20 y 21 SAMAI).

No solicitó el decreto de pruebas.

#### **7.4.2. Chubb Seguros Colombia S.A**

##### **7.4.2.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índices 22 y 23 SAMAI).

### **7.4.3. SBS Seguros de Colombia S.A.**

#### **7.4.3.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 24 SAMAI).

### **7.4.4. HDI Seguros S.A**

#### **7.4.4.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 25 SAMAI).

### **7.4.5. La Previsora S.A**

#### **7.4.5.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índices 26 y 27 SAMAI).

#### **7.4.5.2. Documentales solicitadas.**

El Despacho **DECRETARA** la prueba relacionada en el numeral 5.2 de la contestación del llamamiento en garantía, relacionada con oficiar a La Previsora S.A., para que se allegara la póliza completa de la póliza No. RCE 22557836 y certificación sobre el pago de otros siniestros contra dicha póliza.

Así mismo decretar la prueba solicitada por la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS para que, con destino a este proceso, remita copia completa de la póliza No. RCE 22557836, incluyendo las condiciones particulares, generales y particularmente las exclusiones que reposa en el archivo de la Previsora

En igual forma se remita certificación completa sobre el pago de otros siniestros contra la póliza No. RCE 22557836, ocurridos durante la misma vigencia, los cuales pudieron agotar, disminuir o mermar sustancialmente el límite del valor asegurado.

El Despacho negará el decreto de la mencionada prueba ya que la misma se encuentra en poder de la parte que las solicita y debió allegarse con la contestación de la demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

### **7.4.6. Allianz Seguros S.A.**

#### **7.4.6.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 28 SAMAI).

La entidad demandada no solicitó pruebas que decretar.

#### **7.4.1. Interrogatorio de parte-Prueba conjunta- Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A, La Previsora S.A.**

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará el interrogatorio de parte de los demandantes **Brayan Alejandro López Marcano y Luis Eduardo Lopez Carapa.**

La concurrencia de los declarantes estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

#### **7.4.1.2. Prueba conjunta-Testimoniales- Aseguradora Solidaria y HDI Seguros S.A**

Se solicita decretar NEGAR el testimonio del señor Nicolas Loaiza Segura , en su calidad de asesor externo de las compañías de seguros, referidas, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por mi prohijada y vinculadas en este proceso, por considerarse innecesario, teniendo en cuenta que con los medios probatorios allegados por la aseguradora, se logra esclarecer lo pretendido por la entidad.

El Despacho negará el decreto de la mencionada prueba por inútil ya que las condiciones particulares y generales de las pólizas pueden ser verificadas examinando el texto de los seguros allegados al expediente.

La anterior decisión se **notifica en estrados.**

**Sin recursos.**

### **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En atención a las pruebas decretadas, el Despacho mediante **Auto interlocutorio No. 03-062 de la fecha, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **MARTES 29 DE ABRIL DE 2025, A LAS 02:00 P.M.**

**SEGUNDO:** La decisión queda notificada en estrados.

**Sin recursos**

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad dentro del aplicativo Teams.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada, siendo las 10:37 a.m. del 13 de marzo de 2025.

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

LINK AUDIENCIA DE PRUEBAS



[PROCESO 76001333302020220020700 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 020 Administrativo de Cali 760013333020 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250313 100202-Grabación de la reunión.mp4](#)